



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00163 – 00
Demandante: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS
Demandado: BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Solicita la parte demandante lo siguiente:

"1. Declarar nula la decisión proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Ambiente mediante Resolución No. 00140 de fecha 27 de enero de 2017, mediante la cual se resolvió un proceso sancionatorio y se adoptaron otras determinaciones (...)

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar nula la Resolución No. 02936 del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 00140 del 27 de enero de 2017 y se adoptaron otras determinaciones (...)

A título de restablecimiento del derecho se solicita:

3. Que se cancele la multa impuesta a ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS a través de Resolución No. 00140 del 27 de enero de 2017, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 02936 del 19 de octubre de 2017, proferidos todos por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE AMBIENTE.

4. Que se ordene cancelar cualquier registro que en relación con las multas impuestas se haya efectuado por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE AMBIENTE a la sociedad ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS.

5. Que de haber enviado la parte demandada comunicación a alguna entidad pública o privada informando sobre las multas impuestas, solicitó se ordene remitir comunicación a esas mismas entidades, con el fin de informar sobre la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00140 del 27 de enero de 2017, confirmada mediante Resolución No. 02936 del 19 de octubre de 2017, que fueron emitidos por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE AMBIENTE.

6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

7. Que se condene en costas a la entidad demandada."

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA²

El apoderado de la empresa Andalucía Diseño y Construcciones SAS señaló que, se configuró la violación al debido proceso y al derecho de defensa, por cuanto: **(i)** no se

¹ Págs. 4-6 archivo "03Subsanacion" del "01CuadernoPrincipal".

² Págs. 6-9 archivo "03Subsanacion" del "01CuadernoPrincipal".

llevó a cabo una debida notificación del auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se formularon cargos en contra de la demandante; **(ii)** se omitió valorar las pruebas allegadas; y, **(iii)** se desconocieron los argumentos de las alegaciones y de los recursos interpuestos.

Indicó que, los actos administrativos demandados estructuraron una interpretación errónea del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto omitieron considerar la causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, y porque la conducta investigada no es imputable a la sociedad demandante.

Afirmó que, la sanción impuesta a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., se basó en el Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017, cuyo contenido se refirió a la sociedad Sferika S.A.S. y no a la parte actora, por lo que los actos administrativos enjuiciados adolecen de falsa motivación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La Secretaría Distrital de Ambiente contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la sanción impuesta a la empresa Andalucía Diseño y Construcciones SAS, atendió los parámetros establecidos por la Resolución No. 2086 de 2010, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, frente a procesos sancionatorios ambientales.

Aseguró que, no existió duda respecto de la responsabilidad de la parte actora, pues no demostró que no era el anunciante y propietaria de la publicidad visual por la cual fue sancionada.

Finalmente, indicó que el Auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se formularon cargos en contra de la demandante, se notificó en debida forma.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁴

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada⁵

Insistió en las razones planteadas con la contestación de la demanda.

3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. El 1 de marzo de 2016 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del informe técnico No. 00843, estableció el incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior y visual por parte de la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS⁶.

³ Págs. 49-61 Archivo "05Folios510A540" del "03CuadernoPrincipal1".

⁴ Archivo "28AlegatosConclusionDemandante" del "03CuadernoPrincipal1".

⁵ Archivo "26AlegatosConclusionDemandada" del "03CuadernoPrincipal1".

⁶ Págs. 200-213 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal1".

1.2. El 1 de marzo de 2016, mediante auto No. 00286, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS, presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual⁷.

1.3. El auto No. 00286 de 2016 se notificó el 10 de marzo de 2016⁸.

1.4. El 8 de septiembre de 2016 a través del auto No. 01617 la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., formuló pliego de cargos a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle⁹.

1.5. El 28 de septiembre de 2016 mediante radicado No. 2016EE165019 la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., envió a la empresa de mensajería la citación respectiva para que la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., procediera a notificarse del auto No. 01617 de 2016, con orden de servicio No. 6403251 y número de envío RN645024737CO¹⁰.

1.6. El oficio No. 2016EE165019 fue remitido por la empresa Servicios Postales Nacionales SA a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., el 2 de octubre de 2016 y recibido por esta el 3 de octubre de 2016, de acuerdo con el documento de trazabilidad web de la guía de correo¹¹.

1.7. Atendiendo a que la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., no compareció para la notificación personal del auto No. 01617 de 2016, la entidad procedió a notificarla por edicto, el cual se fijó entre el 10 y 14 de octubre de 2016¹².

1.8. El 26 de enero de 2017, a través del informe técnico No. 00174, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., formuló y aplicó el instrumento de tasación de multa a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., por incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual¹³.

1.9. Mediante la Resolución 00140 del 27 de enero de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., **(i)** declaró responsable a título de dolo a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., por ser propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual hallados en la Carrera 7 con Calle 127 C, Carrera 7 No. 130 – 90, Carrera 7 No. 132 –68, Carrera 7 con Calle 133, Carrera 7 con Calle 134, Carrera 7 con Calle 135, Carrera 7 No. 139 – 20, Carrera 7 con Calle 141 de la localidad de Usaquén Bogotá D.C.; e, **(ii)** impuso la sanción de multa de \$156.230.755,00¹⁴.

1.10. El 9 de febrero de 2017 a través del radicado 2017ER27680 la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el informe técnico No. 00174 de 2017¹⁵.

1.11. El 9 de febrero de 2017 a través del radicado 2017ER27680 la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 00140 de 2017¹⁶.

⁷ Págs. 216-223 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

⁸ Pág. 223 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

⁹ Págs. 245-256 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

¹⁰ Págs. 257-261 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

¹¹ Págs. 258-261 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

¹² Pág. 262 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

¹³ Págs. 128-140 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

¹⁴ Págs. 142-178 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

¹⁵ Págs. 350 y 362-364 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

¹⁶ Pág. 350 y 428-431 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

1.12. La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., a través de la Resolución No. 02936 del 19 de octubre de 2017, no repuso y confirmó el informe técnico No. 00174 de 2017 y la Resolución 00140 de 2017, y rechazó por improcedente los recursos de apelación propuestos por la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS¹⁷.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 19 de mayo de 2022¹⁸, la controversia se centra en resolver lo siguiente:

1. ¿Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, vulneró el principio de legalidad y los derechos al debido proceso y defensa de la empresa demandante, por cuanto: i) presuntamente no se efectuó en debida forma la notificación del Auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se formularon cargos en contra de la demandante; ii) no se tuvieron en cuenta los argumentos esgrimidos en los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución 140 del 27 de enero de 2017 y el Informe Técnico 0174 del 26 de enero de 2017; y, iii) se omitió llamar dentro del proceso sancionatorio a las sociedades Bymovisual S.A.S y Bymo Publicidad S.A.S ?

2. ¿Los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, por interpretación errónea del artículo 1º y numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto, presuntamente, se omitió considerar la causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, dado que la conducta investigada no es imputable a la sociedad demandante?

3. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de falsa motivación, debido a que presuntamente, la entidad demandada: i) tuvo en cuenta para la aplicación de la sanción el Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017, en cuyo contenido se refirió a la sociedad Sferika S.A.S. y no a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.; y, ii) no se valoró en conjunto las pruebas aportadas?

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso **“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”**, derecho fundamental que es de aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 034 de 2014¹⁹ precisó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”

¹⁷ Págs. 179-197 archivo “20ExpedienteAdministrativo” del “03CuadernoPrincipal”.

¹⁸ Archivo “24AutoCorreTrasladoAlegatos” del “03CuadernoPrincipal”.

¹⁹ M.P. María Victoria Calle Correa

4. DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación como causal de nulidad se presenta cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo.

En extenso, la referida Corporación indicó:

***"Sobre la falsa motivación,** la Sección... ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere** la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, **la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:** a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"²⁰ (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De manera tal que, cuando las consideraciones de un acto no corresponden con la realidad, ni permiten justificar la decisión que adopta la autoridad administrativa, se está en presencia de un acto falsamente motivado, lo cual afecta su validez, entendida ésta como la correcta adecuación de un pronunciamiento al ordenamiento jurídico.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones Nros. 00140 del 27 de enero de 2017 y 02936 del 19 de octubre de 2017, por medio de las cuales la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., declaró responsable a título de dolo a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., por ser propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual hallados en Carrera 7 con Calle 127 C, Carrera 7 No. 130 – 90, Carrera 7 No. 132 –68, Carrera 7 con Calle 133, Carrera 7 con Calle 134, Carrera 7 con Calle 135, Carrera 7 No. 139 – 20, Carrera 7 con Calle 141 de la localidad de Usaquén Bogotá D.C.; e impuso la sanción de multa de \$156.230.755,00.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio²¹.

Consideró la Sociedad Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., que los actos administrativos demandados incurren en vulneración a los principios de legalidad, debido proceso, defensa e interpretación errónea y que se estructura la falsa motivación, dado que: **(i)** el auto de imputación de cargos no fue debidamente notificado²²; **(ii)** no se tuvieron en cuenta los argumentos de los recursos interpuestos; **(iii)** se omitió llamar dentro del proceso sancionatorio a las empresas de publicidad; **(iv)** interpretaron erróneamente el artículo 1º y numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; **(v)** el informe técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017, hizo referencia a otra sociedad; y, **(vi)** no se valoró en conjunto las pruebas aportadas.

5.1. De la vulneración a los principios de legalidad, debido proceso, defensa y falsa motivación

Vistos los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, da cuenta el Despacho que contra la Resolución 00140 del 27 de enero del 2017 y el informe

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación Número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

²¹ Archivo "24AutoCorreTrasladoAlegatos" del "03CuadernoPrincipal".

²² Auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016

técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017, la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación²³, respectivamente.

Al desatar los recursos interpuestos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., a través de la Resolución 02936 del 19 de octubre de 2017²⁴, resolvió no reponer y confirmar la Resolución 00140 el 2017 y el informe técnico No. 00174 de 2017 y rechazar por improcedente los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria.

Observa el Despacho que la entidad demandada al resolver los recursos de reposición consideró los diferentes argumentos expuestos por el recurrente, pues concluyó que la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., era infractora de la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, prevista en los artículos 9 y 21 del Decreto 959 de 2000²⁵ y los numerales 11.1. y 11.2. del Artículo 11 del Decreto 506 de 2003²⁶, al ser el **anunciante y propietaria** de los pendones y pasacalle ubicados en la Carrera 7 con Calle 127 C, Carrera 7 No. 130 – 90, Carrera 7 No. 132 – 68, Carrera 7 con Calle 133, Carrera 7 con Calle 134, Carrera 7 con Calle 135, Carrera 7 No. 139 – 20, Carrera 7 con Calle 141 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., sin demostrarse lo contrario a pesar de la buena fe alegada.

Así mismo, analizó y desvirtuó el cargo propuesto respecto de la indebida notificación del auto No. 01617 del 08 de septiembre de 2016, por medio del cual formuló pliego de cargos a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS.

Igualmente, se pronunció frente a la tasación y forma que aplicó la multa impuesta a la parte demandante, pues al desatar el recurso de reposición frente al informe técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017, refirió que esté acató los criterios metodológicos dispuestos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 2086 de 2010²⁷.

Ahora bien, el Despacho precisa que, si bien el Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017, hizo alusión en una línea a la sociedad Sferika SAS al señalar textualmente: "(...) *Dicho lo anterior la capacidad socioeconómica de la sociedad Sferika SAS corresponde a 1 (...)*"²⁸, y no a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS, también lo es que, el contenido integral del informe hace relación a la sociedad demandante, sin que pueda predicarse de manera alguna que dicho yerro de transcripción logre desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos demandados.

De otra parte, en lo que respecta a la omisión de llamar al proceso sancionatorio a las empresas de publicidad, da cuenta el Despacho que la entidad demandada consideró que la Sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS, no probó **no haber sido la anunciante y propietaria de la publicidad exterior visual por la cual fue sancionada**, para que en tal circunstancia la responsabilidad ambiental se le atribuyera a un tercero.

²³ Págs. 350 y 362-364 y 428-431 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

²⁴ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones

²⁵ ARTÍCULO 9. Responsables. **Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta** la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el **anunciante y el propietario** del establecimiento o predio que **coloque** el aviso **sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones** establecidas en este acuerdo.

ARTÍCULO 21. Responsables. **Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone**, el que registra o en su defecto el **anunciante**. *(Negrilla fuera de texto)*.

²⁶ ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS Y PENDONES: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir sólo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.
(...)

11.2.- La instalación de pasacalles o pasavías se podrá permitir para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos.

²⁷ Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones

²⁸ Pág. 139 archivo "20ExpedienteAdministrativo" del "03CuadernoPrincipal".

En cuanto a la falta de valoración en conjunto de las pruebas aportadas, observa el Despacho que los actos administrativos atacados, llegaron a la conclusión que la parte actora era la infractora de la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, pues decretó y analizó el concepto técnico No. 00843 del 01 de marzo de 2016, a través del cual evidenció la afectación paisajística mediante registro fotográfico y planillas de visita²⁹, sin que por la parte actora lo tachará de falso. Por el contrario, su defensa se limitó a indicar que los responsables de la infracción ambiental eran las empresas de publicidad contratadas por ella, y en tal sentido, no allegó prueba alguna que desvirtuara el informe técnico.

Al resolverse cada uno de los argumentos expuestos en los recursos de reposición y valorarse en conjunto las pruebas allegadas al proceso sancionatorio, no se halla configurada la vulneración a los principios de legalidad, debido proceso, defensa y falsa motivación alegada por la parte actora, por lo que los cargos propuestos se negarán.

5.2. De la notificación de pliego de cargos

Frente a la notificación del pliego de cargos en procesos sancionatorios ambientales, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009³⁰ dispuso:

*“Artículo 24. Formulación de cargos. (...) **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.** Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, **procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo**³¹. **El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario.** Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (...)*” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

*“Artículo 69. Notificación por aviso. **Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación,** esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la normativa expuesta, da cuenta el Despacho que mediante Auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., formuló pliego de cargos a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle y ordenó notificar la decisión, conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

La entidad demandada mediante radicado No. 2016EE165019 del 22 de septiembre de 2016, envió la citación de notificación el 28 de septiembre de 2016 con orden de servicio No. 6403251 a la calle 110 No. 9-25 oficina 615 y 1704, edificio Torre Empresarial Pacific, de esta ciudad, señalando que la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS debía

²⁹ Págs. 200-213 archivo “20ExpedienteAdministrativo” del “03CuadernoPrincipal”.

³⁰ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

³¹ Hoy artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

comparecer a la entidad dentro del término de cinco días hábiles siguientes del envío para surtir la notificación³².

Verificó el Despacho que, el oficio No. 2016EE165019 fue remitido por la empresa Servicios Postales Nacionales SA a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., el **2 de octubre de 2016** y recibida por está al día siguiente de acuerdo con el documento de trazabilidad Web de la guía de correo³³.

En consideración, a que la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., no compareció para la notificación personal del auto No. 01617 de 2016, la entidad demandada procedió a notificarla por edicto, el cual fue fijado el **10 de octubre de 2016** y desfijado el **14 de octubre de 2016**³⁴.

Conforme a lo analizado y contrario a lo afirmado por la parte actora, el Despacho acreditó que el pliego de cargos se notificó en debida forma, es decir en los términos de la normatividad señalada en precedencia, pues se probó que: **(i)** la entidad demandada a través de la empresa de mensajería remitió el respectivo oficio citatorio para surtir la notificación personal el **2/10/2016**; **(ii)** el oficio fue recibido por la parte actora el **3/10/2016**; **(iii)** los cinco días con lo que contaba la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS para notificarse personalmente a **partir del envío** del citatorio vencieron el **7/10/2016**; **(iv)** el edicto se fijó entre el 10/10/2016 y el 14/10/ 2016³⁵

En esa medida, se probó que el auto No. 01617 de 2016, se notificó en los términos previstos en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009 y 69 de la Ley 1437 de 2011, dado que los cinco días con lo que contaba la entidad para notificarse personalmente se cuentan a partir del envío del citatorio respectivo, más no del recibo como lo pretende la parte actora, por lo que el cargo propuesto en este punto se negará.

5.3. De la interpretación errónea del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

Consideró la parte demandante que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, por interpretación errónea del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto, presuntamente, se omitió considerar la causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, pues la conducta investigada no le era imputable.

Al respecto los artículos 9º y 23 de la Ley 1333 de 2009, prescriben:

“ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de

³² Págs. 257-261 archivo "20ExpedienteAdministrativo"del "03CuadernoPrincipal".

³³ Págs. 258-261 archivo "20ExpedienteAdministrativo"del "03CuadernoPrincipal".

³⁴ Pág. 262 archivo "20ExpedienteAdministrativo"del "03CuadernoPrincipal".

³⁵ Pág. 262 archivo "20ExpedienteAdministrativo"del "03CuadernoPrincipal".

la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla fuera de texto).

Para el asunto bajo estudio, da cuenta el Despacho que la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones SAS., **no presentó** solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º y en los **términos** establecidos en el mencionado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el argumentó propuesto no tiene vocación de prosperidad

En suma, al demostrarse que la sociedad demandante infringió la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, al ser la **anunciante y propietaria** de los pendones y pasacalle ubicados en los sitios ya referenciados, sin que demostrara lo contrario, y que la sanción impuesta se halla estructurada bajo los criterios metodológicos de la Resolución 2086 de 2010, los cargos propuestos en la demanda no tienen vocación de prosperidad y así se declarará.

6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁶, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³⁷, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa³⁸.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

³⁶ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

³⁷ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

³⁸ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO. - DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Eliana Carolina Herrera Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.411.558 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 355.035 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 4 a 15 del archivo "27PoderDemandante" del expediente electrónico y el artículo 77 del CGP.

QUINTO: -EJECUTORIADA la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408971085dc61cfca5d03f5c391eae0790513214ac824f7308645b5d441a2f3a**

Documento generado en 23/06/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>